

-- -Monterrey, Nuevo León a diez de noviembre de dos mil ocho.-

Visto para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el Comisionado Instructor de este organismo, Lic. Mauricio Farías Villarreal, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-006/2008, iniciado en contra del C. Raymundo Flores Elizondo, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, como presunto infractor a la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** En fecha siete de agosto de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, giró oficio número CEE/UCS/083/08, al Comisionado Ciudadano Secretario de este organismo, mediante el cual hace de su conocimiento sobre una nota informativa publicada en el periódico “El Norte”, en la portada de la sección Local de fecha siete de agosto, que expone hechos que podrían infringir la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de agosto, mediante oficio número SCEE/0335/2008, el Comisionado Ciudadano Secretario de este organismo, turnó al Comisionado Ciudadano Instructor de la Comisión Estatal Electoral, el oficio CEE/UCS/083/08, informándole sobre una nota informativa publicada en el periódico “El Norte”, en la portada de la sección Local de misma fecha, que expone hechos que podrían infringir la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO.-** En fecha doce de agosto, se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del C. Raymundo Flores Elizondo en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, como presunto infractor a la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado; se ordenó formar el expediente administrativo con la clave PFR-006/2008.

**CUARTO.-** En fecha catorce de agosto, mediante oficios números CICEE/346/2008 y CICEE/347/2008, el Comisionado Instructor, formuló solicitud de información diversa al R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en relación con la nota periodística, consistente en: 1).- *Fecha en que se entregaron a las personas que fueron destinadas las medallas referidas en la nota periodística que obra en autos;* 2).- *Cuántas de estas medallas se adquirieron para su entrega; y,* 3).- *Proyecto, Programa o Plan mediante el cual se sustenta la entrega de estas medallas especificando la fuente de financiamiento. Por lo que hace al segundo oficio, se solicitó: 1).- Fotocopia certificada del expediente completo relativo a la adquisición*

realizada respecto a las medallas señaladas en la nota referida; y, 2).- Una pieza o muestra de estas medallas.

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de agosto, el C.P. Raymundo Flores Elizondo, representante del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, presentó dos escritos en atención a las solicitudes hechas, por parte de la Instructoría, mediante los oficios CICEE/346/2008 y CICEE/347/2008, relativos a la nota periodística señalada.

**SEXTO.-** En fecha veintiuno de agosto, mediante oficios CICEE/361/2008 y CICEE/362/2008, el Comisionado Instructores solicitó al C.P. Raymundo Flores Elizondo, Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, información en relación con la nota periodística, consistente en: 1).- *Fecha en que se entregaron a las personas que fueron destinadas las medallas referidas en la nota periodística que obra en autos; 2).- Cuántas de estas medallas se adquirieron para su entrega; y, 3).- Proyecto, Programa o Plan mediante el cual se sustenta la entrega de estas medallas especificando la fuente de financiamiento. Por lo que hace al segundo oficio, se solicitó: 1).- Fotocopia certificada del expediente completo relativo a la adquisición realizada respecto a las medallas señaladas en la nota referida; y, 2).- Una pieza o muestra de estas medallas.*

**SÉPTIMO.-** En fecha veintisiete de agosto, se recibieron escritos signados por el C.P. Raymundo Flores Elizondo, Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, mediante los cuales allega la información solicitada en los oficios números CICEE/361/2008 y CICEE/362/2008.

**OCTAVO.-** En fecha veintinueve de agosto, se dictó acuerdo por el Comisionado Instructores, en relación a los escritos presentados por el Presidente Municipal de Apodaca y se le tiene por cumpliendo con la solicitud de información realizada, misma que se ordena sea agregada en autos.

**NOVENO.-** En fecha dos de septiembre, el Comisionado Instructores giró el oficio número CICEE/0387/2008, dirigido al C.P. Raymundo Flores Elizondo, Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual le solicitó informara sobre el particular que donó los recursos para los reconocimientos de los alumnos graduados; remita también, copia certificada de la documentación relativa al acto, acuerdo o convenio mediante el cual recibió el municipio de Apodaca la donación realizada por el particular; y copia certificada del detalle de las escuelas primarias donde se entregaron presentes a los graduandos.

**DÉCIMO.-** En fecha doce de septiembre, mediante acuerdo se le tiene al C.P. Raymundo Flores Elizondo, Presidente Municipal de Apodaca, dando cumplimiento a lo que le fuese solicitado mediante oficio CICEE/0387/2008.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha treinta de septiembre, el Comisionado Instructores acordó dar por concluida la etapa de integración de pruebas, en consecuencia procedió con el análisis correspondiente del expediente para emplazar en términos de ley al presunto infractor.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha diez de octubre, se realizó emplazamiento al C. Raymundo Flores Elizondo, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha veintiuno de octubre, el C.P. Raymundo Flores Elizondo, Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo, el cual íntegramente se transcribe:

**EXPEDIENTE:- PFR-006/2008 // C. COMISIONADO INSTRUCTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ // Presente.- // C.P. RAYMUNDO FLORES ELIZONDO**, mexicano, mayor de edad, estado civil casado, servidor público, con carácter de Presidente Municipal de el Municipio de Apodaca, Nuevo León, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Abasolo número 103 en el centro de Apodaca, Nuevo León, ante Usted, con el debido respeto expongo lo siguiente: // Que por medio del presente escrito, ocurro a fin de solicitarle de la manera más atenta, se me tenga compareciendo dentro del presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, mismo que fuera iniciado de oficio por esa H. Comisión Electoral con motivo de una nota periodística sin sustento, publicada en el periódico "El Norte", Sección Local, en fecha 07 siete de agosto de la anualidad actual; con base en lo expuesto con antelación, procedo a deducir los derechos que le asisten al suscrito de conformidad con lo siguiente: // **ESCOLIO:** // En fecha 14 catorce de octubre del año en curso, me fue notificado el acuerdo dictado en fecha 10 diez de octubre del presente año, mediante el cual se ordena emplazar al suscrito, como presunto infractor de la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, concediendo al efecto un término perentorio de cinco días hábiles para contestar por escrito lo que a derecho convenga y para aportar las pruebas pertinentes. // **CUESTION PREVIA:** // Antes de entrar al estudio en comento, es pertinente ACLARAR lo señalado en el segundo párrafo del acuerdo precisado en el punto que antecede: **"...que fue difundida propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de Apodaca...";** Lo anterior es completamente erróneo, se niega CATEGÓRICAMENTE, máxime si este se sostiene en una ambigua e imprecisa nota que, a todas luces NO CONSTITUYE UN ACTO DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA VERAZ Y PROFUNDA y, menos aun si jurídicamente no constituye un elemento de convicción fehaciente y, suficiente; **dado que el valor de indicio de esa columna periodística no se encuentra robustecida con otro elemento de prueba que obre en autos, para de esta manera acreditar plenamente que el suscrito sea el responsable de la difusión de una supuesta propaganda.** // Ahora bien, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad identificado como PFR006/2008, que pretende instaurar la Comisión Electoral del Estado en contra del suscrito, carece de fundamentación, motivación y competencia legal, ya que se encuentra indebidamente sustentado en lo dispuesto por el artículo 30, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por una supuesta infracción al contenido del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual a la letra reza: // **"La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."** // Ahora bien, el párrafo recién transcrito no se encuentra reproducido ni plasmado dentro de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, además, del contenido de su Título Tercero, De Las Sanciones, Capítulo Único, no se establece siquiera una conducta prevista que encuadre en alguna de las hipótesis establecidas como infracción con

relación a la supuesta infracción cometida al párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ya sea en la propia Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en el Código Penal del Estado de Nuevo León u otros ordenamientos, lo que por obviedad deviene también en la inexistencia de una sanción para quien realice promoción personalizada como servidor público en la que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos, por lo tanto, al no establecerse literalmente una conducta establecida como violación o infracción a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León ni mucho menos a una sanción que imponer, se estima que esa Comisión Instructora únicamente tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral del Estado, atento a lo dispuesto en su artículo 81 fracción primera con relación al 250, mas no para iniciar un Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, o para establecer una sanción o cualquier otro acto derivado del irregular procedimiento que nos ocupa, por una supuesta infracción al contenido del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por lo cual evidentemente se carece de facultades y no se tiene competencia para pronunciarse al respecto por parte de esa H. Autoridad Electoral. // Por otra parte, se deben considerar como requisitos de admisión de los procedimientos que pretende llevar a cabo la mencionada Comisión los siguientes: (i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento correspondiente; (ii) que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y (iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. // Así las cosas, tenemos que el objeto esencial del conjunto de exigencias mencionadas con anterioridad, consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos del procedimiento de responsabilidad, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido // Asimismo, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. // Luego entonces, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, deben tener un respaldo legalmente suficiente; que acredite la existencia de una infracción y en consecuencia su sanción, para así garantizar el principio de legalidad que impera en nuestra Constitución. // En ese sentido, este H. Consejo pretende instaurar un procedimiento en contra del suscrito, sin tener los elementos suficientes para lograrlo, es decir, en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no existe precepto legal alguno que tipifique la supuesta infracción a la que hace alusión este Consejo. En línea con lo anterior el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, mismo en el cual fundamenta este H. Consejo el inicio del procedimiento, establece de manera textual lo siguiente: // "*Artículo 30. Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley, el Código Penal u otros ordenamientos, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo*" // El artículo transcrito señala que serán objeto de sanción, las faltas y delitos electorales que infringiendo las disposiciones de esta Ley, el Código Penal u otros ordenamientos cometan las autoridades; de lo cual se desprende en primer término, que deberá existir un numeral que prevea como falta y/o delito la infracción que se pretende responsabilizar. // Bajo esa tesitura, tenemos que la Ley Electoral del Estado no establece en ninguno de sus numerales la supuesta sanción que pretende encuadrar este Consejo al suscrito, es decir, en el supuesto sin conceder que se hubiese cometido la infracción al que hace referencia el numeral 43 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, dicha infracción no se responsabiliza mediante el procedimiento al que hace alusión el numeral 305 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en el mencionado ordenamiento no existe infracción que así lo prevea. // A manera de ejemplo, sí la Comisión hubiese emitido el inicio

de procedimiento de responsabilidad en contra del suscrito de forma fundado y motivado, tal como lo prevé nuestra Carta Magna, éste tendría como fundamento legal lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos. Ordenamientos que efectivamente sí prevén la sanción y falta que de manera ilegal esta Comisión pretende tipificar en el presente caso. // Lo anterior, toda vez que la Ley Electoral del Estado no establece delito, sanción, falta o infracción alguna de lo dispuesto por el artículo 43 séptimo párrafo de la Constitución del Estado, por lo que en el supuesto sin conceder que efectivamente el suscrito hubiese cometido una falta en contra de lo establecido en nuestra Constitución, dicho procedimiento debiese fundarse y motivarse en ordenamientos que establezcan lo anterior. // Debemos recordar, lo que establece el noveno párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el sentido de prever que la ley establecerá las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. Por lo que, estas disposiciones se traducen como la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso, lo cual implica que en el procedimiento administrativo en estudio no se respetó el principio de legalidad y seguridad jurídica de todo gobernado. // Asimismo, es importante destacar lo siguiente: // 1) Un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción. // 2) El supuesto normativo: la sanción, debe estar determinada legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; considerada como la garantía de tipicidad. // 3) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita -abstracta, general e impersonal- a efecto de que los destinatarios ciudadanos, tales como: partidos políticos, agrupaciones políticas, autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad en este caso, supuesto protegido por la garantía de tipicidad y, // 4) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a tenor señala: // **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:* a) *Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;* b) *El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;* c) *La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita*

*(abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. Tercera Época: Recurso de Apelación. SUP-RAP-013/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de junio de 2003.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP025/2004.- Partido Verde Ecologista de México.- 11 de junio de 2004.- Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278. // De lo anterior, se precisa que el acuerdo dictado por el Comisionado Instructor de este organismo electoral, no contiene fundamentación alguna toda vez que no existe precepto legal que establezca la pena y la sanción que pretende exigirse a determinada acción.*

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en fecha veintidós de octubre, el Comisionado Instructor acordó tener al C. Raymundo Flores Elizondo, en su carácter de Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-006/2008, y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría; asimismo, se acordó tener por desahogadas las pruebas ofrecidas por no requerir especial pronunciamiento y ordenó proceder a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en fecha siete de noviembre, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral el dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que la Comisión Estatal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracción I, 250, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que este organismo cuenta con facultades de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y a los sujetos a que se refieren los artículos 30 y 286 de la misma Ley; así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que conoce e instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

Esto es, de acuerdo al numeral 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de la función estatal de organizar elecciones. En efecto, el organismo que dentro de la estructura

del Estado de Nuevo León está encargado constitucionalmente de la función electoral, en su aspecto formalmente administrativo, es la Comisión Estatal Electoral.

En este sentido, dentro de las facultades con que cuenta este órgano constitucionalmente autónomo es vigilar la plena vigencia del orden jurídico, tanto constitucional como legal, en la materia electoral. Tal como se desprende del citado artículo 45 de la Constitución local en donde se lee que puede haber responsabilidades y sanciones por “actos violatorios a (la) Constitución y a las leyes en materia electoral”.

Lo cual se robustece no sólo con lo estatuido en el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, según el cual pueden ser motivo de faltas y en su caso sanciones, la infracción de cualquier ordenamiento electoral, sino con la obligación de esta Comisión Estatal Electoral, contenida expresamente en el artículo 81, fracción I de la Ley, de “vigilar el cumplimiento de la legislación electoral (...)”.

Para identificar el alcance normativo de la referida obligación de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, debemos entender que la legislación electoral de Nuevo León, se constituye por todos los ordenamientos creados por el H. Congreso del Estado, a través del proceso legislativo, y cuya finalidad es regular la materia electoral en el Estado.

Es decir, por legislación electoral debe entenderse normativamente que incluye, en primer lugar jerárquico, tanto los artículos de la Constitución para nuestro régimen interior, como las leyes que en materia electoral emite, con lo cual se establece un bloque normativo integral en donde siempre prevalece la Constitución Política del Estado, como inicio y término de las facultades y obligaciones de operador jurídico con que cuenta la Comisión Estatal Electoral, por así mandatarse en el artículo 153 de la Constitución Local.

Efectivamente, las normas constitucionales locales rigen como máxima regla en el Estado, de conformidad con el artículo 153 de la Constitución Local, en donde se expresa por el legislador local que la Constitución “(...) es Ley Suprema del Estado de Nuevo León, en todo lo concerniente a (su) régimen interior”.

Ahora bien, que la Constitución Local sea Ley Suprema en el Estado de Nuevo León significa que las normas constitucionales tienen carácter normativo y vinculatorio, es decir, que valen y son eficaces como normas de Derecho para regular las conductas de las personas y, por lo tanto, deben ser cumplidas, en una primera fase, de manera voluntaria, y, de ser el caso, una vez probada su infracción, debe ser impuesta su vigencia de forma coactiva.

El carácter normativo de la Constitución es reconocido tanto por la doctrina como por los tribunales nacionales.

Así, por ejemplo, Gustavo Zagrebelsky sostiene que “La Constitución es fuente del derecho: más aún, es la máxima entre las fuentes del derecho. Eso significa que debe reconocérsele eficacia inmediata y directa, en conformidad con los fines que se propone.” (“La Constitución

y sus normas”, en: Carbonell, Miguel (compilador), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., 2005, p. 79).

En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia del recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-017/2006, expresó: “como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio**. De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo tesis relevantes, páginas 525-527.

Estos criterios orientadores pueden ser usados en la especie, toda vez que en el régimen interior de nuestro Estado, la Constitución Política del Estado de Nuevo León es la Ley Suprema.

Además de lo anterior, debe reconocerse que la Ley Electoral del Estado, por disposición expresa del artículo 152 de la Constitución Local, en razón de la garantía de procedimiento reforzado para su modificación, constituye una Ley de primer orden para el Estado, por lo que sus normas se integran a un bloque normativo creado por el legislador, cuya vigencia y respeto, en materia electoral, debe ser vigilado en sede administrativa por el órgano constitucionalmente autónomo que en el Estado de Nuevo León se denomina Comisión Estatal Electoral.

En particular, para este caso, dentro de este marco jurídico que constituye toda la legislación electoral, se encuentra el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, toda vez que este ordenamiento establece reglas para la propaganda de comunicación social que difundan los servidores públicos del Estado, con el propósito de que tengan carácter institucional y su finalidad sea informativa, educativa o de orientación social, a fin de evitar que éstos la utilicen como promoción personalizada.

En conclusión, esta Comisión Estatal Electoral, con fundamento en las disposiciones señaladas en este considerando, es competente para vigilar el cumplimiento de toda la legislación electoral, entre la cual se encuentra, en primer nivel jerárquico, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además de la propia Ley Electoral del Estado con la cual se integra el bloque normativo electoral creado por el H. Congreso del Estado.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con los artículos 30, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción II y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, el Comisionado Instructor es el órgano competente de la Comisión Estatal Electoral para conocer y substanciar los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja,

por infringir la legislación electoral de la entidad y formular el dictamen que corresponda, y en su caso, proponer las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Que de conformidad con los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor es competente para presentar al Pleno de la Comisión el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, con motivo de la contravención a los imperativos de la legislación electoral de la entidad.

**CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, en que se actúa y que sustenta el emplazamiento realizado al C. Raymundo Flores Elizondo, está contenida en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado en relación al artículo 30 de la Ley Electoral, mismos que establecen:

**Artículo 43. (...)**

(...)

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Artículo 30.** Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley, el Código Penal u otros ordenamientos, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.

**QUINTO:** Que de la interpretación gramatical, analógica, lógica, sistemática, causal, teleológica y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos señalados en el considerando anterior se desprende lo siguiente:

**MODO.-**

En la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, entiéndase por tal la que en la Radio, Televisión y Prensa entre otros medios, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal.

**SUJETO.-**

Los titulares, responsables o representantes de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal.

### CONDUCTA.-

Que en la propaganda de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal debe cumplir lo siguiente:

- 1).- Tener carácter institucional;
- 2).- Fines informativos, educativos o de orientación social; y,
- 3).- En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe destacar las definiciones que realiza la Real Academia Española de los conceptos señalados en el apartado 3):

**Nombre.** (Del lat. nomen, -īnis).

1. m. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados; p. ej., hombre, casa, virtud, Caracas.
2. m. nombre propio.
3. m. Fama, opinión, reputación o crédito.

**Imagen.** (Del lat. imāgo, -īnis).

1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.
2. f. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.

**Voz.** (Del lat. vox, vocis).

1. f. Sonido que el aire expelido de los pulmones produce al salir de la laringe, haciendo que vibren las cuerdas vocales.
2. f. Calidad, timbre o intensidad de este sonido.
3. f. Sonido que forman algunas cosas inanimadas, heridas del viento o hiriendo en él.
4. f. Grito, voz esforzada y levantada. U. m. en pl.
5. f. Palabra o vocablo.

**Símbolo.** (Del lat. simbŏlum, y este del gr. σύμβολον).

1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada.<sup>1</sup>

### TEMPORALIDAD DE APLICACIÓN DE LA NORMA.-

La norma electoral contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado, si bien entra en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma constitucional, doce de julio de dos mil ocho, adquiere plena eficacia dentro del bloque normativo electoral creado por el legislador, a partir del día treinta y uno de julio del año en curso, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del

<sup>1</sup> Vigésima segunda edición, versión electrónica consultable en <http://www.rae.es>

Estado de Nuevo León, toda vez que estos ordenamientos conforman la legislación electoral de la entidad.

**SEXTO:** Que en este contexto resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

I.- Que conforme a los autos del procedimiento de mérito, se demuestra la existencia de un objeto con la descripción, características y origen siguiente:

a) *Tipo de objeto.-*  
"Medalla".

b) *Proyecto, Programa o Plan en que se sustenta dicha adquisición.-*  
Donación realizada por un particular, cuyo nombre quedó en el anonimato.

c) *Tipo de Propaganda.-*  
Educativo.

d) *Características del objeto.-*  
Medalla circular;  
Metálica;  
Color oro;  
En una de sus caras contiene el nombre "C. C.P. RAYMUNDO FLORES ELIZONDO", el escudo del municipio de Apodaca, los años 2006-2009, el lema "Apodaca Vamos por más Progreso"; y,  
En la otra cara de la medalla, se aprecia la leyenda "GENERACION 2002-2008"; una imagen de un pergamino que contiene la palabra "Felicidades" y en el centro un birrete; la frase "TE FELICITO CONFIO EN TI".

e) *Escuelas, fechas y total de alumnos en donde se entregaron las medallas.-*

ESCUELA PRIMARIA	FECHA DE GRADUACIÓN	ALUMNOS
GABRIELA MISTRAL	JUNIO 27	67
JESUS REYES HEROLES T.V.	JUNIO 27	45
MARCIANO GONZALEZ T.V.	JUNIO 27	28
ADELA FORMOSO DE OBREGON T.M.	JUNIO 30	23
BENITO JUAREZ T.M.	JUNIO 30	120
BENITO JUAREZ T.V.	JUNIO 30	92
BENITO JUAREZ T.V.	JUNIO 30	64
ENEDELIA GARCIA GARZA T.V.	JUNIO 30	112
ESTHER FERNANDEZ CANTU T.V.	JUNIO 30	62
FELICIANO B. YAÑEZ	JUNIO 30	80
GASPAR CASTAÑO DE SOSA T.M.	JUNIO 30	106
GASPAR CASTAÑO DE SOSA T.V.	JUNIO 30	84
GUILLERMO PRIETO	JUNIO 30	133

ESCUELA PRIMARIA	FECHA DE GRADUACIÓN	ALUMNOS
MARGARITA MAZA DE JUAREZ	JUNIO 30	46
MIGUEL DE UNAMUNO Y JUGO T.M.	JUNIO 30	50
MIGUEL DE UNAMUNO Y JUGO T.V.	JUNIO 30	28
OCTAVIO PAZ T.V.	JUNIO 30	110
PABLO LIVAS T.V.	JUNIO 30	68
RAFAEL RAMIREZ T.V.	JUNIO 30	60
SANTOS DEGOLLADO	JUNIO 30	105
VICENTE GUERRERO	JUNIO 30	86
ABIEL MASCAREÑAS VALADEZ T.V.	JULIO 1	87
ADOLFO LOPEZ MATEOS	JULIO 1	64
ALBERTO GARZA GONZALEZ	JULIO 1	81
AMADO SALDIVAR CHAPA T.V.	JULIO 1	56
ANTONIO GARZA	JULIO 1	55
BELISARIO DOMINGUEZ PALENCIA T.M.	JULIO 1	110
CELSO ANAYA SEPULVEDA	JULIO 1	54
CIRO MEZA TEJEDA	JULIO 1	80
CIRO MEZA TEJEDA	JULIO 1	89
CUAUHTEMOC VILLARREAL CIRILO T.M.	JULIO 1	118
CUAUHTEMOC VILLARREAL T.V.	JULIO 1	61
FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA T.M. Y T.V.	JULIO 1	67
FRAY SERVANDO TERESA DE MIER T.M.	JULIO 1	125
FRAY SERVANDO TERESA DE MIER T.V.	JULIO 1	125
HEROES DE LA INDEPENDENCIA	JULIO 1	115
IRENE QUINTANILLA ALVAREZ T.V.	JULIO 1	93
JOSE CALDERON AYALA T.M.	JULIO 1	59
JOSE ELEUTERIO GONZALEZ	JULIO 1	103
JOSE G. GARCÍA	JULIO 1	114
JOSE MARIA VELASCO T.M.	JULIO 1	77
JOSE VASCONCELOS	JULIO 1	128
JUAN SANCHEZ CAMACHO	JULIO 1	99
JUVENTINO GONZALEZ BENAVIDES T.M.	JULIO 1	39
JUVENTINO GONZALEZ BENAVIDES T.V.	JULIO 1	54
LUIS ELIZONDO T.M.	JULIO 1	49
MARCIANO GONZALEZ T.M.	JULIO 1	91
MARIANO ESCOBEDO	JULIO 1	70
NINFA ESTHER FUENTES DE GARCIA	JULIO 1	71
PRESIDENTES DE MEXICO	JULIO 1	109
ROGELIO VENEGAS	JULIO 1	77
ROSARIO CASTELLANOS	JULIO 1	70
SANTIAGO OBREGON MEJIA T.V.	JULIO 1	88
SERAFIN PEÑA T.V.	JULIO 1	85
26 DE MARZO DE 1983 T.M.	JULIO 2	35
JUAN N. MENDEZ T.V.	JULIO 2	75
ALFREDO ZALSE TORRES	JULIO 2	58
ALFREDO ZALSE TORRES T.V.	JULIO 2	78
AMADO NERVO T.V.	JULIO 2	60
AMADO SALDIVAR CHAPA	JULIO 2	93
ANGELINA ELIZONDO DE GARCIA T.V.	JULIO 2	78
CARLOS MALDONADO	JULIO 2	97
CRISPIN TREVIÑO	JULIO 2	35
DAIEL COSIO VILLEGAS T.M.	JULIO 2	78
DANIEL COSIO VILLEGAS T.V.	JULIO 2	70

ESCUELA PRIMARIA	FECHA DE GRADUACIÓN	ALUMNOS
DORA GARZA GARZA	JULIO 2	57
EMILIANO ZAPATA T.M.	JULIO 2	51
EVA GARZA GARZA	JULIO 2	70
FELIPE ANGELES T.M.	JULIO 2	105
FELIX G. LOZANO T.M.	JULIO 2	34
FELIX G. LOZANO T.V.	JULIO 2	33
FORUM DE LAS CULTURAS T.M.	JULIO 2	35
FRANCISCO GARZA VILLARREAL	JULIO 2	84
IRENE QUINTANA ALVAREZ T.M.	JULIO 2	24
JOSE CALDERON AYALA T.V.	JULIO 2	39
JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ T.M.	JULIO 2	31
LINO GUAJARDO T.M.	JULIO 2	64
LUIS ELIZONDO T.V.	JULIO 2	34
LUIS PADILLA NERVO T.V.	JULIO 2	48
LUIS PADILLA T.M.	JULIO 2	57
LUIS TIJERINA ALMAGUER T.M.	JULIO 2	23
MARIA DOLORES GONZALEZ AMARO	JULIO 2	78
MARIANO PAREDES ARRILLAGA T.M.	JULIO 2	101
MEXICO INTEGR0	JULIO 2	111
MOISES SAENZ GARZA T.M.	JULIO 2	47
OCTAVIO PAZ T.M.	JULIO 2	95
OSCAR GONZALEZ	JULIO 2	35
RAFAEL ALANIS TAMEZ T.M.	JULIO 2	38
RAFAEL ALANIS TAMEZ T.V.	JULIO 2	24
RAUL MADERO GONZALEZ T.M.	JULIO 2	114
RAUL MADERO GONZALEZ T.V.	JULIO 2	73
RUBEN LUNA MARTINEZ T.M.	JULIO 2	72
SALVADOR DE APODACA Y LORETO	JULIO 2	50
ALFONSO REYES T.V.	JULIO 3	11
BELISARIO DOMINGUEZ PALENCIA T.V.	JULIO 3	43
CLUB DE LEONES APODACA	JULIO 3	28
EZEQUIEL M. ELIZONDO LIRA T.V.	JULIO 3	5
FRIDA KHALO T.V.	JULIO 3	36
IGNACIO SEPULVEDA MARTINEZ	JULIO 3	14
IGNACIO ZARAGOZA	JULIO 3	75
JESUS MERCADO LOPEZ	JULIO 3	39
JORGE GARZA GARZA T.M.	JULIO 3	109
JOSE GOROSTIZA ALCALA	JULIO 3	11
JOSE MARIA LUIS MORA T.M.	JULIO 3	24
JOSE MARIA VELASCO T.V.	JULIO 3	60
JUSTO SIERRA	JULIO 3	109
MANUEL GARZA GONZALEZ T.M.	JULIO 3	47
SANDRA DE LOS DOLORES NEVAREZ PEQUEÑO T.V.	JULIO 3	38
SIMON BOLIVAR T.V.	JULIO 3	17
BERNARDO ORTIZ DE MONTELLANO T.V.	JULIO 4	30
CELIA RAMIREZ PUENTE	JULIO 4	16
ESTHER FERNANDEZ CANTU	JULIO 4	74
IGNACIO GUAJARDO	JULIO 4	34
LUIS DONALDO COLOSIO	JULIO 4	69
<b>TOTAL</b>		<b>7605</b>

Lo anterior se comprueba con las documentales consistentes en los escritos presentados por el Presidente Municipal de Apodaca en fecha veintisiete de agosto; en el primero informa que fueron donadas por un particular en reconocimiento de los alumnos graduandos y a aquellos que alcanzaron logros en materia de cultura, deporte y educación; además informa que el Gobierno Municipal no cuenta con una pieza o muestra de las medallas y que el Presidente Municipal no acudió a evento alguno a entregar presentes a alumnos de escuelas primarias y, en el segundo, allega un listado detallado de las escuelas primarias en donde se entregaron los presentes a los graduandos de la Generación 2002-2008, así como las fechas y el número de alumnos a los que se les entregaron las medallas; documentales que hacen prueba plena a juicio del suscrito, toda vez que conforme a la ley y administradas con los demás elementos que obran en el expediente, las manifestaciones realizadas por el presunto infractor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, del veintisiete de junio al cuatro de julio se entregaron las medallas en las diferentes escuelas primarias del municipio de Apodaca, descritas anteriormente como propaganda de comunicación social correspondiente a la administración pública del municipio de Apodaca, con fines educativos.

Lo anterior se corrobora con el listado remitido por el Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Apodaca, que contiene el detalle de las escuelas primarias donde se entregaron presentes a los graduandos de la generación 2002-2008, así como las fechas y el número de alumnos a los que se les entregó y, no pasa desapercibida la nota periodística del rotativo denominado El Norte publicada en fecha siete de agosto, mediante la cual se difundió que el C. Raymundo Flores Elizondo, en su carácter de Alcalde del municipio de Apodaca, Nuevo León, entregó quince mil medallas en dicha municipalidad y que estas medallas incluyen el nombre Raymundo Flores Elizondo en su diseño e imagen, sin embargo, de esta nota no se desprende fecha de la realización de los hechos relativos a la entrega de las medallas que relata y no existe otro elemento en autos que permita establecer otras fechas de realización de la conducta referida; por lo tanto, queda demostrado que los hechos acontecieron del día veintisiete de junio al cuatro de julio del presente año; estas documentales que obran en autos del procedimiento de mérito hacen prueba plena a juicio del suscrito, toda vez que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos demostrados, conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

II.- Respecto al sujeto obligado al cumplimiento de la norma constitucional en estudio, en la especie corresponde su debida observancia al Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Apodaca, toda vez que es el representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios, y la instancia de Dirección Administrativa, Gestión Social y Ejecución de los Acuerdos o Resoluciones del Ayuntamiento; así como está obligado a

cumplir y hacer cumplir en el municipio las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden estatal; de conformidad con los artículos 14, fracción I, 18 y 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado; cargo que actualmente desempeña el presunto infractor C. Raymundo Flores Elizondo, lo que se corrobora por ser hecho notorio y público, además con la personalidad acreditada por el presunto infractor que obra en autos del procedimiento; documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

III.- Ahora bien, la finalidad de esta *medalla* es educativa, toda vez que se entregaron para reconocer a los alumnos graduandos y a los que alcanzaron logros en materia de cultura, deporte y educación, lo anterior así lo informó el Municipio de Apodaca, a través de su Alcalde en el escrito de fecha veintisiete de agosto, mediante el cual dio respuesta al oficio CICEE/362/2008, girado por el Comisionado Instructor de este organismo; además, no existe en autos otra constancia que desvirtúe esta versión.

Por otra parte, la *medalla* descrita anteriormente se consideró por el suscrito presuntivamente como propaganda de comunicación social correspondiente a la Administración Pública Municipal de Apodaca, en razón de que contiene elementos de carácter institucional, ya que parte de su diseño corresponde al R. Ayuntamiento de Apodaca; sin embargo, se incluyen las siglas “C.” y “C.P.”, así como las palabras “Raymundo Flores Elizondo”, que corresponden al nombre del actual Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, esto implica una relación directa e indudable con el presunto infractor C. Raymundo Flores Elizondo, por que se trata de su nombre y apellidos; en consecuencia, lo anterior implica promoción directa de su persona.

Asimismo, considerando lo establecido por nuestro Máximo Tribunal Comicial en la jurisprudencia, publicada con la clave S3ELJ 38/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193, cuyo rubro es NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, la nota periodística una vez analizada arrojó dos elementos indiciarios: 1).- Que el C. Raymundo Flores Elizondo, en su carácter de Alcalde del municipio de Apodaca, Nuevo León, entregó quince mil medallas en dicha municipalidad; y 2).- Que estas medallas incluyen el nombre Raymundo Flores Elizondo en su diseño e imagen.

IV.- Por último, considerando los indicios arrojados de la nota periodística de la sección Local del rotativo denominado El Norte de fecha siete de agosto del presente año, así como las demás constancias que obraban en autos del presente procedimiento, se determinó que fue difundida propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de Apodaca, presuntamente, como promoción personalizada del Presidente Municipal de dicha localidad y dentro del periodo comprendido del día treinta y uno de julio al día siete de agosto del presente año; por lo tanto, lo procedente fue en términos legales, la instauración y substanciación del procedimiento administrativo incoado, así como el dictamen de mérito, al estar prevista la normativa referida antes de la realización de los hechos advertidos.

**SÉPTIMO:** Que en virtud de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar al presunto infractor, quien compareció por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito, realizando las manifestaciones que a su derecho convino y no aportó pruebas.

**OCTAVO:** Que por razón de método de aplicación de la legislación electoral, el análisis del presente caso debe centrarse sobre la temporalidad de la realización de los hechos, para el efecto de determinar primeramente, si la conducta es susceptible de ser encuadrada en la hipótesis normativa contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local, en relación con el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado.

En este orden, conforme a lo manifestado por el presunto infractor, las constancias que obran en el expediente y los argumentos realizados en el presente dictamen, podemos concluir que la entrega de las referidas medallas se llevó a cabo en el municipio de Apodaca, del día veintisiete de junio al cuatro de julio del presente año; por lo que la materialización de los hechos se sitúa antes del inicio de la entrada en vigor de la norma mencionada en el párrafo anterior; por lo que estos hechos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de las reformas electorales a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, considerando que dicha norma adquiere vigencia a partir del día treinta y uno de julio del año en curso, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que los ordenamientos referidos en el párrafo anterior forman parte de la legislación electoral de la entidad.

A mayor abundamiento, considerando el principio constitucional consistente que *a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*, en atención a lo previsto en el artículo 14 de Constitución Federal, y su correlativo 14 de la Constitución Local, la temporalidad de la realización de los hechos materia del presente dictamen no permiten a esta autoridad aplicar al presente caso la legislación estatal electoral vigente.

En razón de lo anterior, al no existir dentro de los autos elementos que por sí solos o que administrados entre sí, permitan establecer que los hechos detectados por este organismo electoral, relativos a la presunta entrega de medallas en el municipio de Apodaca como propaganda personalizada del Alcalde de dicho municipio, fueron realizados durante la vigencia de la norma jurídica contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local, en consecuencia, no se cumple con los artículos 30, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral y 19, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3ELJ 07/2005, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES; por lo tanto, estos hechos no son sancionables a través del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que contempla la Ley Electoral del Estado.

En tal virtud, lo procedente es declarar que el C. Raymundo Flores Elizondo, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, no infringió la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos expuestos.

En consecuencia, el dictamen aprobado por el Pleno de este organismo, se deberá notificar al C. Raymundo Flores Elizondo, quien actualmente funge como Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en el domicilio señalado para el efecto; así como a los partidos políticos acreditados ante este organismo, por conducto de sus representantes, para los efectos a que haya lugar; por último, se deberá archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 30, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se acuerda:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-006/2008, en los términos expuestos en el presente. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Declarar que el C. Raymundo Flores Elizondo, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, no infringió la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO:** Notificar personalmente al C. Raymundo Flores Elizondo, quien actualmente funge como Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en el domicilio señalado para el efecto.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Agregar el dictamen aprobado al expediente administrativo número PFR-006/2008, para efectos de archivo y como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado que fue por el H. Pleno, el presente dictamen puesto a consideración por conducto del Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de este organismo, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria, conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González  
**Secretario**